



MI-IP04-D-X (v1) / Disposición transitoria segunda (nueva guía)

<p>Pregunta:</p>	<p>Para el caso de las instalaciones enterradas existentes que venden menos de tres millones de litros, la disposición transitoria segunda del real Decreto 706/2017, de 7 de julio, establece que: <i>“no será necesaria la sustitución por tuberías de impulsión de doble pared ni por tanque de doble pared o, en su defecto, transformarlo en doble pared, siempre y cuando:</i></p> <p><i>1. Se certifique por un organismo de control, una prueba de estanqueidad a tanque vacío, limpio y desgasificado, tras examen visual de la superficie interior, medición de espesores y comprobación de que las propiedades de resistencia mecánica se han conservado lo suficiente como para poder continuar en uso de conformidad con el informe UNE 53991 IN.</i></p> <p><i>2. Se instale uno de los sistemas de detección de fugas indicados a continuación:</i></p> <p><i>a) Sistema de detección de fugas de clase IV, categoría A o B, de acuerdo con la norma UNE-EN 13160 o el informe UNE 53968 IN, estando en cualquier caso el tanque debidamente calibrado.</i></p> <p><i>b) Sistema de análisis estadístico de conciliación de inventario.”</i></p> <p>Respecto a lo indicado en el apartado 1, ¿el OC tiene que certificar únicamente la prueba de estanqueidad, o debe certificar también el resto de actuaciones indicadas en dicho apartado?</p>
<p>Respuesta:</p>	<p>El examen visual, la medición de espesores y la prueba de estanquidad indicadas en el apartado 1 de la disposición transitoria segunda tienen que ser certificados por un organismo de control acreditado en el campo de instalaciones petrolíferas ITC MI-IP04, que también certificará que las propiedades de resistencia mecánica se han conservado lo suficiente como para poder continuar en uso de conformidad con el informe UNE 53991 IN. En particular, cuando del resultado de las pruebas se infiera un resultado negativo, el certificado indicará si procede la sustitución del tanque o si su estado permite la conversión a doble pared para dar cumplimiento a la disposición transitoria segunda.</p> <p>La ejecución material puede ser realizada tanto por un organismo de control acreditado en el campo de las instalaciones petrolíferas ITC MI-IP04, como por una empresa reparadora de P.P.L. habilitada de acuerdo a lo indicado en la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP05 «Instaladores o reparadores y empresas instaladoras o reparadoras de productos petrolíferos líquidos», aprobada por el Real Decreto 365/2005, de 8 de abril. En este último caso, la empresa reparadora actuará bajo la supervisión y responsabilidad del organismo de control que vaya a certificar las actuaciones indicadas en el apartado 1 de la disposición transitoria segunda.</p>



MI-IP04-D-X+1 (v1) / Disposición transitoria segunda(nueva guía)

<p>Pregunta:</p>	<p>Para el caso de las instalaciones enterradas existentes que venden menos de tres millones de litros, la disposición transitoria segunda del real Decreto 706/2017, de 7 de julio, establece que: <i>“no será necesaria la sustitución por tuberías de impulsión de doble pared ni por tanque de doble pared o, en su defecto, transformarlo en doble pared, siempre y cuando:</i></p> <p><i>1. Se certifique por un organismo de control, una prueba de estanqueidad a tanque vacío, limpio y desgasificado, tras examen visual de la superficie interior, medición de espesores y comprobación de que las propiedades de resistencia mecánica se han conservado lo suficiente como para poder continuar en uso de conformidad con el informe UNE 53991 IN.</i></p> <p><i>2. Se instale uno de los sistemas de detección de fugas indicados a continuación:</i></p> <p><i>a) Sistema de detección de fugas de clase IV, categoría A o B, de acuerdo con la norma UNE-EN 13160 o el informe UNE 53968 IN, estando en cualquier caso el tanque debidamente calibrado.</i></p> <p><i>b) Sistema de análisis estadístico de conciliación de inventario.”</i></p> <p>En caso de que no se superen las pruebas indicadas en el apartado 1 de la disposición transitoria segunda, ¿puede repararse el tanque para seguir operando o es necesario su transformación a doble pared?</p>
<p>Respuesta:</p>	<p>Si como resultado de la evaluación realizada en aplicación del apartado 1 de la disposición transitoria segunda del real Decreto 706/2017, de 7 de julio, en los tanques de las estaciones de servicio que venden menos de 3.000.000 de litros se concluye que las propiedades mecánicas del tanque no están suficientemente conservadas para poder continuar en uso (bien porque se haya perdido mucho espesor, bien porque se hayan detectado fugas o bien porque se deduzca de la inspección visual), deberá procederse a la sustitución del tanque o a la conversión a doble pared del mismo en el plazo indicado en dicha disposición transitoria.</p> <p>Cabe destacar que, si bien la ITC-IP04 permite la reparación de los tanques de simple pared, dichas reparaciones deben entenderse sin perjuicio de las adaptaciones que conforme a la disposición transitoria segunda le sean de aplicación en su momento, tal y como indica la guía MI-IP04-ITC III-02.</p>



MI-IP04-D-08 (v2) / Disposición transitoria segunda

Pregunta:	¿Cuál es la fecha de antigüedad para una estación de servicio con varios tanques y revestido recientemente uno de ellos?
Respuesta:	Se entiende a estos efectos que la antigüedad debe determinarse para cada tanque y no es atribuible a la estación. Es decir, para el caso de un tanque revestido, en el que se pueda acreditar que se ha realizado su revestimiento antes de la entrada en vigor del RD 706/2017 de 7 de julio, se considera la fecha de antigüedad de ese tanque como la fecha de ejecución del revestimiento. Si el resto de los tanques no han sido revestidos se aplica el calendario definido en la Disposición transitoria segunda a cada uno de ellos, teniendo en cuenta la antigüedad de inscripción de cada uno.

MI-IP04-ITC XV-9 (v1) /. Capítulo XV. Revisiones, pruebas e inspecciones periódicas (nueva guía)

Pregunta:	¿Se reconocen los procedimientos de ensayo/prueba basados en métodos itinerantes de verificación de estanquidad y detección de fugas como métodos alternativos a los establecidos en los artículos 15.1.2.1.10 y 15.1.2.1.12 siempre y cuando los sistemas cumplan lo indicado en la disposición adicional quinta?
Respuesta:	<p>No, con la redacción vigente de la instrucción técnica complementaria MI-IP 04, aprobada por el Real Decreto 706/2017, de 7 de julio, no se deben reconocer los procedimientos de ensayo/prueba basados en métodos itinerantes de verificación de estanquidad y detección de fugas como métodos alternativos a los establecidos en los apartados 15.1.2.1.10 y 15.1.2.1.12 aun cuando los sistemas cumplan lo indicado en la disposición adicional quinta.</p> <p>En este sentido, destacar que la disposición adicional quinta cita los sistemas itinerantes, pero no para su aplicación en cumplimiento de los apartados referidos sino para el cumplimiento del apartado 15.1.2.1.3.</p> <p>La anterior respuesta se entiende con carácter general. No obstante, cada comunidad autónoma podrá establecer en su normativa respectiva sistemas de seguridad equivalente.</p>